



**VOCES QUE  
TRANSFORMAN**

**Dip. Natalia Carrillo Reza**

Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas

**ASUNTO:** Se presenta Iniciativa de reforma a la  
Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

**C. Diputada Alba Cristal Espinoza Peña**  
**Presidenta de la Vigésima Tercera Legislatura del**  
**H. Congreso del Estado de Nayarit**  
**P r e s e n t e.**



La que suscribe Diputada NATALIA CARRILLO REZA integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de esta Trigésima Tercera Legislatura y Presidenta de la Comisión Ordinaria de Respeto y Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios; y en uso de mis atribuciones que me confiere el artículo 49 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, vengo a poner a consideración de ese H. Poder Legislativo la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN EL QUE SE PRETENDE RECONOCER EL DERECHO A LA REPRESENTACION ANTE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE NAYARIT, Al tenor de la siguiente:**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**



Tel. 215 2500 Ext. 107  
Email: [dip.nataliacarrillo@congresonayarit.mx](mailto:dip.nataliacarrillo@congresonayarit.mx)

Av. México No. 38 Nte.  
Tepic, Nayarit, México  
[www.congresonayarit.mx](http://www.congresonayarit.mx)

Los Pueblos y Comunidades Indígenas, tienen el derecho a la participación y representación política en un plano de igualdad sustantiva ante los órganos del Estado. Dichos derechos están reconocidos en los artículos 2 en relación con el 1 y el 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 3 de Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 7 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 5, 7 y 16 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit.

De conformidad con la última encuesta intercensal realizada en 2015 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en Nayarit hay 84,195, al menos personas que se autoadscriben como indígenas<sup>1</sup>.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit reconoce como pueblos originarios a los Coras, Huicholes, Tepehuanos y Mexicaneros.

La representación indígena ante el ayuntamiento fue reconocida en el sistema jurídico mexicano a raíz de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en agosto de 2001. A partir de entonces, el artículo 2, apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y, en consecuencia, autonomía para, entre otras cuestiones, elegir a una persona como representante indígena ante el ayuntamiento.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, ni la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, ni la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado, contemplan el reconocimiento a la figura

---

<sup>1</sup>Ver cuadro 1 del documento Estimaciones Nacionales y por Entidad Federativa, indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas en México, 2015, documento realizado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, con información del INEGI.



de la representación indígena ante los ayuntamientos, mucho menos donde se regule de cómo o quienes van a elegir a dichos representantes.

Resulta oportuno señalar que en enero del año 2019, representantes de la comunidad wixarika de Paso de Alica Municipio del Nayar, Nayarit, acudieron al Tribunal Electoral Local, a interponer un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita identificado con clave TEE-JDCN-04/2019, alegando la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nayarit respecto del reconocimiento y/o regulación del derecho de los pueblos indígenas de nombrar y elegir a sus representantes en los distintos ayuntamientos tal y como lo contempla nuestra carta magna.

Por lo que en fecha 12 doce de junio del año 2019, el pleno de ese tribunal electoral local, por unanimidad resolvió dicho asunto, cuyos efectos de la sentencia se estimó declarar **fundado el agravio** esgrimido por los impugnantes, ya que se advirtió la omisión legislativa reclamada.

Es por ello, que el derecho a la representación política correspondiente, se debe ejercer plenamente por los pueblos y comunidades indígenas y se cumpla así lo dispuesto por el artículo 2, apartado A, fracción VII de la CPEUM, es por ello que, **se vinculó al congreso del Estado de Nayarit para que proceda complementar el marco normativo local**, atendiendo los siguientes elementos mínimos:

- **La forma o procedimiento de elección de los representantes de los pueblos indígenas ante las autoridades municipales;**
- **La obligación de llamarlos;**
- **Los mecanismos de intervención de las sesiones de cabildo y la forma efectiva de interacción;**

**- Las garantías para que dichos representantes no puedan ser removidos ni privados de la facultad de representación a la que se accedió mediante el voto de las comunidades, sino por causas y de acuerdo con los procedimientos legales previstos.**

Por todo lo anterior, propongo una reforma a la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, donde se reconozca el derecho a la participación indígena ante los ayuntamientos, y en que se cumplan elementos mínimos exigibles como lo es, la forma o procedimiento de elección de los representantes de los pueblos indígenas ante las autoridades municipales, la obligación de llamarlos, los mecanismos de intervención de las sesiones de cabildo y la forma efectiva de interacción, así como las garantías para que dichos representantes no puedan ser removidos ni privados de la facultad de representación a la que se accedió mediante el voto de las comunidades, sino por causas y de acuerdo con los procedimientos legales previstos; por lo que, cuya propuesta abarca una reforma al artículo 17 de dicha ley, para quedar en los términos siguientes:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA  
LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

ÚNICO. - SE ADICIONA un último párrafo al artículo 17 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:



ARTICULO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>Artículo 17.-</b> En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los Ayuntamientos promoverán el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y las leyes de la materia.</p> <p>Asimismo, promoverán que la educación básica se imparta en idioma español y en la lengua indígena correspondiente.</p> <p>Para los efectos de los párrafos anteriores, los Ayuntamientos expedirán normas de carácter general, en el ámbito de su competencia.</p>	<p><b>Artículo 17.-</b> En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los Ayuntamientos promoverán el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y las leyes de la materia.</p> <p>Asimismo, promoverán que la educación básica se imparta en idioma español y en la lengua indígena correspondiente.</p> <p>Para los efectos de los párrafos anteriores, los Ayuntamientos expedirán normas de carácter general, en el ámbito de su competencia.</p> <p><b>En los municipios con población indígena, el cabildo emitirá una convocatoria con la finalidad de invitar a las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con sus</b></p>

sistemas normativos, un representante ante el Ayuntamiento, dicha voluntad será plasmada en un acta. La convocatoria deberá expedirse tres meses antes a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine y aprobada por el Cabildo; tendrá que publicarse, con su respectiva traducción, en los lugares más visibles y concurridos de las comunidades. Tal representación deberá ser reconocida por el Ayuntamiento electo a más tardar dentro de los 15 días a la toma de posesión. Dicho representante, tendrá derecho a voz en las sesiones del cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran. No podrán ser removidos ni privados de la facultad de representación a la que se accedió mediante el voto de las comunidades, sino por causas y de acuerdo con los procedimientos legales previstos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.** - Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos de su promulgación y publicación en el Periódico del Gobierno del Estado de Nayarit.

**TERCERO.** - Los Poderes Públicos se coordinarán a efecto de que el contenido de este Decreto se traduzca íntegramente en las lenguas indígenas Nayerij, Wixarika, Odam y Mexican, y se difunda inmediatamente entre la población indígena y el resto de la sociedad.

**CUARTO.** - Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE



DIPUTADA NATALIA CARRILLO REZA

Integrante del Grupo Parlamentario de Morena  
de esta Trigésima Tercera Legislatura